

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

##### NÚMERO 887.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia treinta del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 4 robles, que en el monte de Manzanares de Rioja, partido judicial de Santo Domingo, llamado Guardias ó Robledal, y sitio titulado La Tejera, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de 6 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mls.	Escds.	mls.
4	43	5	2	»	8	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 8 escudos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de Manzanares de Rioja, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 29 de Octubre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

##### NÚMERO 888.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el dia freinta del mes próximo venidero y hora de

las once de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta para la venta de 95,598 metros cúbicos de leñas rodadas, que en el monte de Brieva, partido judicial de Nájera, llamado Roñas y Matas y sitio en el resto del monte, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de seis de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mls.	Escds.	mls.
95,598	metros	cúbicos	de leñas rodadas.		71	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 71 escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de Brieva, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 29 de Octubre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

##### NÚMERO 889.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el dia treinta del mes próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta para la venta de 168 hayas que en el monte de Canales, Villavelayo y Mansilla, partido judicial de Nájera llamado desde Fuente el ciervo hasta la Cruz, y sitio titulado los Valembados, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de 6 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mls.	Escds.	mls.
168	47	14	2	500	420	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 420 escudos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de Canales ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 29 de Octubre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 890.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el día treinta del mes próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de cinco robles, que en el monte de Vadillos y la Abellaneda, Aldeas de San Roman de Cameros, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Dehesa, y sitio titulado Fuente cerrada, se hallan señalados con el marcoreal, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de seis de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mils.	Escds.	mils.
1	1,25	15	20	»	102	»
1	1,02	16	16	»		
1	1,45	20	20	»		
1	1,18	15	16	»		
1	1,72	15	50	»		

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 102 escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de San Roman de Cameros, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la quinta parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 29 de Octubre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 891.

Por la Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 28 del actual se me dirige la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio, relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales; y considerando que la Administracion provincial, tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia, cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos. Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos,

suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados estos arriendos el período de tiempo comprendido en los contratos de arriendo. Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen, en tales casos, á aceptar los referidos contratos, es forzoso proceder á nuevos remates, trascurriendo entretanto el tiempo oportuno para aprovechar las fincas, con perjuicio de los intereses del Estado; y considerando, por último, que el desprenderse la Administracion Central de esta clase de expedientes, breves y sencillos al propio tiempo que já impulso y rapidéz al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administracion provincial, y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M. conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado, y cuya renta anual no exceda de 500 escudos, segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia. 2.ª Para que

pueda recaer la resolucion del Gobernador la Administracion de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los quince días siguientes al de su celebracion. 3.ª Si la subasta no diese resultado alguno, contuviere vicio de nulidad, ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate. 4.ª Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese Centro Directivo certificaciones trimestrales, en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitacion. 5.ª Las Administraciones que toren que los arriendos continúen por la tácita, indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá, no solo á los Administradores, sino tambien á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar estos con oportunidad. 6.ª Tan pronto como los gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administracion lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Direccion general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Despues de registrados se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta, se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Direccion cuanto juzgue conveniente si apareciere perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame é indemnice por quien corresponda. Aunque deje de expresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenecen si la finca se enajena dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1856, ó se consigne lo contrario el precepto legal será siempre cumplido y se considerará nulo y sin efecto lo que, contrariándole, se establezca en el contrato de arriendo. 8.ª Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta, bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera. 9.ª El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese Centro Directivo la correspondiente autorizacion. 10.ª Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa Direccion general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que corresponda, segun el resultado de aquellas. 11.ª Los nuevos arrendamientos se anunciarán sin excepcion alguna, seis meses antes de finalizar el contrato pendiente. 12.ª En lo que no se hizo alteracion por la ley de 30 de Abril de 1856 ni modifica esta Real orden, continuará observándose la Instruccion de 16 de Junio de 1853, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repeticion de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Clara como es en sus disposiciones la precedente Real orden, y encomendado á V. S. su cumplimiento, sería innecesaria toda observacion, si no la exigiese la necesidad de regularizar el servicio en las provincias de una manera uniforme, para que la Administracion central pueda en todo caso pedir las noticias que crea indispensables, con la absoluta necesidad de obtenerlas. Esta, y no otra, es la causa de que haga á V. S. algunas indicaciones.

Observará V. S. que esta Direccion ha propuesto, y el Gobierno aceptado, que la

facultad de aprobar los arriendos cuya renta anual no exceda de 500 escudos corresponda á V. S. por completo. Este Centro Directivo se ha desprendido de una de sus atribuciones para dar vigor á la autoridad de V. S., y por abrigar la confianza de que el servicio ha de mejorarse. La accion de V. S., limitada á menos expedientes, y ejercida á la vista de las personas y de las cosas, tiene por necesidad que ser más eficaz y más activa que la de la Direccion misma, y por consecuencia, más provechosa para el Estado y para los particulares. El celo reconocido de V. S. logrará que las esperanzas concebidas se realicen; y obtenido el buen resultado, podrá ensancharse más la autoridad de los Gobernadores en el importante ramo cuya direccion me está encomendada.

Conviene que V. S. fije muy especialmente su atencion en las disposiciones 4.ª y 5.ª de la preinserta Real orden: por la primera se pide á las Administraciones un dato; que la Direccion debe consultar para saber si los contratos se renuevan con regularidad y las instrucciones se cumplen con exactitud; por la segunda se impone una responsabilidad, que es preciso evitar que llegue á exigirse, pero que la Administracion Central está resuelta á hacer efectiva sin la menor tardanza en cuanto los hechos hagan ver que se ha incurrido en ella. Cuide V. S., por lo mismo, de que las Administraciones remitan con oportunidad los documentos á que la disposicion 4.ª se refiere, recordando á los Administradores el deber que tienen de hacer comprender á sus subordinados la necesidad de evitar que ni un solo contrato continúe por la tácita. Solo así llenaran unos y otros sus deberes, y eludirán la responsabilidad, que en otro caso se les ha de imponer, y que puede ser para ellos de trascendencia.

Todos los arriendos por la tácita son dañosos para el Estado. Los arrendatarios tienen buen cuidado de que los contratos hechos á precios elevados no se extiendan ni á un día más del plazo estipulado. Aquellos cuya renovacion no se pretende y que no se abandonan, están basados indudablemente en una renta exigua y reducida. Se concibe, pues, que los interesados guarden silencio; pero no puede permitirse que la Administracion permanezca pasiva y deje las cosas en tal estado. Á juzgar por el número de fincas que se administra, es evidente que no se ha cuidado hasta el día de renovar con oportunidad los arriendos, y este abandono no puede tolerarse de manera alguna. Son varias las quejas que en una y otra forma ha oído la Direccion, y podría presumirse que en algunas provincias aquella negligencia no era casual. Por esta razon se ocupa de inspeccionar el estado de la administracion respecto á este particular; y si los abusos existen, han de ser reprimidos con severidad.

Además de llenar V. S. su deber, hará, por todo lo expuesto, un grandísimo servicio mirando con especial predileccion este asunto, por que es incuestionable que, renovados los arriendos que venzan ó hayan vencido, obtendrá el Estado un crecido aumento en las rentas. Para que el servicio se cumpla en esta parte con la mayor exactitud y facilidad, es indispensable que la Administracion lleve al cor-

riente el libro de arriendos, habierto por partidos y pu... En el deben constar todas las fincas administradas, su clase y cabida, el nombre del arrendatario y su domicilio, el día en que principie y termine el arriendo, y el importe de la renta. Nunca encarecerá V. S. demasiado á esa Administración la importancia de este libro, vase fundamental de un buen servicio de arriendo.

Por el resultado de sus cuentas, aquella dependencia formará y presentará á V. S. todos los meses una relación de las fincas cuyos arrendamientos hayan vencido ó vengán seis meses después, á fin de que V. S. pueda determinar que se anuncien las subastas para los nuevos arriendos con la antelación establecida en la disposición 11.ª de dicha Real orden. Así se conseguirá que los arrendatarios entren en posesión de las fincas el mismo día en que deban principiar á regir sus contratos. De otro modo los arriendos se desvirtúan y las fincas carecen de licitadores por no haber ya posibilidad de disfrutarlas con el debido aprovechamiento.

Tales son las disposiciones de mas trascendencia de la Real orden. Sobre las demas no es necesario llamar la atención determinadamente; basta leerlas para comprender su objeto y para poder desde luego observarlas.

Este Centro Directivo lo espera todo de la celosa iniciativa de V. S. y de la constancia de los funcionarios de esa Administración; cuenta con la seguridad de que la medida acordada por la Real orden que se circula ha de ser beneficiosa, y tendrá un gran placer en manifestar pronto al Gobierno de S. M. que los arrendamientos se han ordenado, aumentando naturalmente la recaudación por rentas.

Sírvase V. S. dictar las órdenes necesarias para que se ejecute cuanto queda prevenido, y dar aviso del recibo de esta circular, que será conveniente, se publique en el Boletín oficial.

Lo que se inserta para su debida publicidad.

Logroño 30 de Octubre de 1867.

—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 892.

Deseando el Gobierno de S. M. que lleve el carácter de verdaderamente nacional la suscripción de billetes hipotecarios, abierta por Real decreto de 21 del actual, que á ella tengan acceso todas las fortunas, y que sus beneficios sean extensivos al mayor número posible de individuos se ha servido disponer se admitan peticiones aunque solo sean de un solo billete por valor de 200 escudos ó sean 2.000 reales nominales; y tanto para seguridad como para la mayor comodidad de los suscritores, se declaran dichos billetes como papel provincial cuyas operaciones, tanto en lo referente al pago de los cupones semestrales, cuanto al reintegro del capital cuando les toque el sorteo para su amortización, han de practicarse sin intervencion alguna del

Gobierno por el Comisionado del Banco de España en cada Capital de provincia.

Esta es pues una nueva garantía que debe y no puede menos de tenerse muy en cuenta, toda vez que ahorra á los suscritores las molestias y dilaciones que pudieran traerles si tuvieran necesidad de acudir á los grandes centros de contratación, y hace desaparecer todo temor de que los pagos puedan diferirse un solo día, puesto que quedando exclusivamente afectos á la responsabilidad de la suscripción los pagarés de bienes nacionales que desde el primer momento han de quedar depositados en el referido Banco en cantidad equivalente al importe de la misma, cuanto se realice en las provincias por venta de citados bienes, en las mismas provincias quedará indifectiblemente para que el Comisionado de dicho Establecimiento pague el interés y amortización de los billetes.

Espuestas como se hallan en mi Circular inserta en el Boletín de 28 del actual las ventajas que la suscripción ofrece, encargo nuevamente á los Sres. Alcaldes lo hagan así entender á sus administrados, dándole toda la publicidad posible, y estimulando á que tomen parte en ella las personas acomodadas de sus localidades respectivas, con lo cual darán una prueba de confianza al Gobierno de S. M. demostrando la fé que su buena administración les inspira para el porvenir, y dando á conocer que España, en vez de ser como algunos de sus detractores la presentan un país degenerado, tiene cual ninguno patriotismo suficiente para que nadie se le imponga, y por sí sola cuenta con reinos suficientes para la consolidación y mejora de su crédito. Logroño 31 de Octubre de 1867. —Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 893.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 28 del actual se me dirige la siguiente circular.

Con fecha 23 del actual dijo esta Direccion general al Gobernador de la provincia de Avila, lo siguiente:

«Visto el expediente promovido por la Administración de Hacienda pública de esa provincia, participando á ese Centro Directivo que las fincas números 72, 1,040, 1,042 y 7,306 del inventario, procedentes del clero, han sido rematadas por los mismos peritos prácticos que concurren á su tasación para la venta, contra lo dispuesto en la condicion 1.ª del artículo 132

de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y Considerando que, entre todos los que intervienen más ó menos directamente en las ventas de bienes desamortizados, ningunos pueden influir más nocivamente y con menos responsabilidad que los peritos prácticos, puesto que, siendo los encargados de designar las fincas que deben apreciarse, marcar sus linderos y determinar sus demás circunstancias, pueden omitir maliciosamente alguna de estas ó variar alguno de aquéllos, cambiando esencialmente su valor é importancia, sin que á ello les contenga el temor de perder un título profesional de que ordinariamente carecen; Considerando que la repetición de casos como el de que se trata; revela que la sancion penal del citado artículo 132 de la Instrucción es insuficiente para evitar semejantes faltas, y que es necesario, por tanto, levantar un valladar infranqueable que imposibilite en lo sucesivo las infracciones de la parte prohibitiva del propio artículo, toda vez que á dicho efecto no bastan tampoco las prescripciones del 324 del Código penal; y finalmente, Considerando que tales trasgresiones pueden impedirse, rechazándose por los jueces y comisionados de ventas las posturas que hagan los peritos agrimensores ó prácticos que hubiesen tasado las fincas; la Junta Superior de ventas en sesión del día 16 del mes actual, de conformidad con el parecer de esta Direccion y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar nula y sin efecto la venta de las fincas números 72, 1,040, 1,042 y 7,306 del inventario de bienes del clero, de que va hecho mérito, y disponer que en lo sucesivo no se admitan, bajo su responsabilidad, por los jueces y comisionados principales y subalternos de ventas, las posturas que hicieren los peritos agrimensores ó prácticos por quienes se hubiere realizado la tasación de las fincas objeto de la subasta, para cuyo fin cuidarán dichos comisionados principales de insertar en los anuncios

de las ventas los nombres de los indicados peritos.— Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. con devolución de los expedientes de tasación y subasta de las fincas á que se contrae el precedente acuerdo.»

Lo que traslado á V. S. para que haciendo insertar esta Real orden en el Boletín oficial y en el especial de ventas, á fin de que llegue á conocimiento de los jueces y comisionados de ventas, y sin perjuicio de comunicarla directamente ese gobierno á los mismos, remita á esta Direccion general un ejemplar de dichos Boletines tan luego como tenga lugar la expresada inserción, en la inteligencia de que los preceptos de la propia orden deberán empezar á regir desde su publicación en los mencionados periódicos.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Logroño 31 de Octubre de 1867. —Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 894.

La Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 28 del actual, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María del Carmen Jacinta Escobar, hija de D. Cándido, Subteniente de la M. N. de Almodovar del Campo, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 31 de Octubre de 1867. —Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 895.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el día primero del mes próximo de Diciembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 8 pies de robles, que en el monte de Hornos, partido judicial de Logroño, llamado Dehesa del Prado y sitio titulado Ladera del

Redajo, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de seis de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles	Diámetro en centms.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mts.	Escds.	mts.
8	40	5	2	400	19	200

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 19 escudos y 200 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de Hornos, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 31 de Octubre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 896.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el día primero del mes próximo venidero de Diciembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 56 pies de haya, que en el monte de Castroviejo, partido judicial de Nagera, llamado Moncalvillo y sitio titulado lumbrera de frente al pueblo, se hallan señalados con el marco Real y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de seis de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mts.	Escds.	mts.
50	52	14	3	»	168	»
6	48	10				

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 168 escudos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de Castroviejo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 31 de Octubre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NÚMERO 520.

Continuación del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la Propiedad de Cervera del Río Alhama, provincia de Logroño, referente á los ocho Ayuntamientos de que se compone dicho partido judicial, denominados de Igea, Cornago, Muro de Aguas, Grábalos, Valde-

madera, Navajun, Cervera y Aguilar, con su unidad de Inestri-llas.

Circunstancias que contienen los asientos. Defectos que se advierten. LIBRO. FOLIO.

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR É INESTRILLAS.

En 16 de Setiembre de 1853, ante Manuel Moreno Ruiz, el Juzgado de 1.ª instancia embargó á favor de D. Pedro Basterrecha, una heredad en Cañada baja.	5.ª rústicas y urbanas de Aguilar número 29.	84
En 8 de Setiembre de 1853, ante Máximo Portilla, Nicomedes Ruiz, en herencia á D.ª Francisca Ruiz, una heredad en el Pozo.	id.	87
Id. en rio Mayor.	id.	107
En 1852, ante dicho Escribano, José Guerrero, dejó á su hijo Julian, una heredad en la Nava.	id.	150
Id. en la Nava.	id.	150
El mismo José á Antonina Serrano, una heredad en el Tajo.	id.	150
En 11 de Febrero de 1854, ante Máximo Portilla, Eugenio y Tomás Mayor, vendieron á Patricio Perez Caballero, una heredad en Postaron.	id.	152
En 1854, ante dicho Escribano, José Mendoza, dejó en herencia á su hijo Celestino, heredad en la Nava.	id.	213
Id. á id. en Valdespinas.	id.	247
En 16 de Julio de 1850, ante Manuel Moreno Ruiz, el Juzgado de 1.ª instancia idjudicó á Juan Manuel Arndó y otros censo sobre heredad en la Paradilla.	id.	258
Id. Vocacalle.	id.	259
Id. en Horno de la villa.	id.	260
En 8 de Mayo de 1854, ante Macsimo Laportilla, Rita Sainz dejó á María y Antonia Serrano heredad en Valdespinas.	id.	262
Id. en Salobral.	id.	265
Id. en id.	id.	269
Id. en Grabianas.	id.	270
Id. á Francisca Serrano caseta Guter.	id.	272
La misma Rita Sainz á Francisca Serrano heredad Samurgar.	id.	278
En 5 de Agosto de 1854, ante el mismo Escribano, Pedro Alvarez constituyó patrimonio vitalicio á favor de su hijo Agustín heredad tras del Prado.	id.	290
Id. Valdespinas.	id.	291
Id. Torriente.	id.	292
En 14 de Abril de 1855, ante León Muñoz, Teodoro Mayor vendió á Eugenio Sainz heredad en Guindalera.	4.ª rústicas y urbanas de Aguilar n.º 30	17
En 1855, ante Máximo Laportilla, Juan Antonio y Francisco Sainz vendieron á Manuel Sainz heredad en eras del Barranco.	id.	19

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Se halla vacante el servicio de barbería ministrante de esta villa, cuya dotación que es convencional, como las condiciones para dicho servicio las podrán ver y tratar los aspirantes, con D. Luis Fernandez de Retana, vecino de la misma hasta el día 15 de Noviembre próximo. Navarrete 27 de Octubre de 1867.—Luis Fernandez de Retana.

Se arrienda en pública subasta un molino harinero y otro de aceite situados ámbos

juntos en la villa de Agoncillo, provincia de Logroño.

Los que quieran tomar parte en dicha subasta que se verificará el día tres del próximo mes de Noviembre á la una de la tarde se presentará en casa de D. Eladio Fernandez vecino de dicha villa.